

vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», con la siguiente distribución: ciento ochenta y siete millones ochocientos ochenta mil pesetas, al servicio caro uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», concepto ciento veintisiete «Para atender al coste del régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones, de los funcionarios de carrera, etc.»; mil noventa y dos millones de pesetas al servicio cero seis, «Dirección General de la Guardia Civil», concepto ciento veintiséis «Complementos»; y trescientos cuarenta y seis millones cuatro mil pesetas al servicio cero siete, «Dirección General de Seguridad», concepto ciento veintiséis «Complementos de sueldo».

Artículo tercero.—Se anula la cantidad de ciento veinticinco millones de pesetas en la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», servicio caro siete, «Dirección General de Seguridad», concepto ciento once.

Artículo cuarto.—La diferencia entre los créditos, concedidos por el artículo segundo y la anulación propuesta en el tercero, se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO BOBÍGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

24314

INSTRUMENTO de Ratificación de España del Protocolo del Convenio Internacional sobre Pesquerías del Atlántico Noroeste, relativo a las Enmiendas al Convenio, hecho en Washington el día 6 de octubre de 1970.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 19 de octubre de 1970, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Washington el Protocolo del Convenio Internacional sobre Pesquerías del Atlántico Noroeste, relativo a las Enmiendas al Convenio; vistos y examinados los tres artículos que integran dicho Protocolo; oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

PROTOCOLO DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE PESQUERIAS DEL ATLANTICO NOROESTE, RELATIVO A LAS ENMIENDAS AL CONVENIO

Los Gobiernos miembros del Convenio Internacional sobre Pesquerías del Atlántico del Noroeste, firmado en Washington el 8 de febrero de 1949, cuyo Convenio en su forma enmendada se denomina a continuación «El Convenio», deseando facilitar la entrada en vigor de las enmiendas hechas al Convenio, acuerdan lo que sigue:

ARTICULO I

El artículo XVII del Convenio pasa a ser el artículo XVIII y se inserta un nuevo artículo XVII, redactado en los siguientes términos:

«Artículo XVII. 7. Cualquier Gobierno contratante o la Comisión podrán proponer enmiendas al presente Convenio que serán examinadas y sobre las que se tomará una decisión en

una reunión ordinaria de la Comisión, o en una reunión especial de la Comisión convocada de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo II del Convenio. Toda propuesta de enmienda será enviada al Secretario ejecutivo, por lo menos con noventa días de antelación a la reunión en la que se proponga adoptar una decisión al respecto, y dicho Secretario ejecutivo transmitirá inmediatamente la propuesta a todos los Gobiernos contratantes y a todos los Comisionados.

2. Una propuesta de enmienda al Convenio será aprobada por la Comisión por una mayoría de tres cuartas partes de los votos de todos los Gobiernos contratantes. El texto de cualquier propuesta de enmienda así aprobado será transmitido por el Gobierno depositario a todos los Gobiernos contratantes.

3. Toda enmienda surtirá efecto para todos los Gobiernos contratantes ciento veinte días después de la fecha que figure en la notificación hecha por el Gobierno depositario de haber recibido la notificación escrita de aprobación de tres cuartas partes de todos los Gobiernos contratantes, excepto si cualquier otro Gobierno contratante notificare al Gobierno depositario que presenta alguna objeción a la enmienda dentro de los noventa días de la fecha de notificación de dicho recibo por el Gobierno depositario, en cuyo caso la enmienda no surtirá efecto para ninguno de los Gobiernos contratantes. Todo Gobierno contratante que haya presentado una objeción a una enmienda podrá retirar en cualquier momento dicha objeción. Si se retirasen todas las objeciones a una enmienda, la enmienda surtirá efecto para todos los Gobiernos contratantes ciento veinte días después de la fecha de notificación por el Gobierno depositario de haber recibido el escrito comunicando se retira la última objeción.

4. Todo Gobierno que pase a ser parte del presente Convenio, después de haber sido aprobada la enmienda de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, se considerará como que ha aprobado dicha enmienda.

5. El Gobierno depositario comunicará a la mayor brevedad a todos los Gobiernos contratantes haber recibido las notificaciones de aprobación de las enmiendas, las notificaciones de objeción, o de retiro de la objeción a las enmiendas y la entrada en vigor de dichas enmiendas.

ARTICULO II

1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma y a la ratificación, o aprobación, o a la adhesión en nombre de cualquier Gobierno miembro del Convenio.

2. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que hayan sido depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América los instrumentos de ratificación o de aprobación o las notificaciones escritas de adhesión en nombre de todos los Gobiernos miembros del Convenio.

3. El Gobierno que pase a formar parte del presente Convenio, después de que esté Protocolo haya quedado abierto a la firma, tendrá que adherirse al mismo tiempo a este Protocolo.

4. El Gobierno de los Estados Unidos dará cuenta a todos los Gobiernos signatarios, o a los Gobiernos que se hubieren adherido al Convenio de todas las ratificaciones y aprobaciones depositadas y de todas las adhesiones recibidas, así como la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

5. Todo Protocolo de enmienda del Convenio que hubiere sido firmado, pero que no hubiere entrado en vigor en la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo, entrará en vigor posteriormente de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. No obstante, si los instrumentos de ratificación o de aprobación, o las notificaciones de adhesión correspondientes a dicho Protocolo, han sido recibidas por el Gobierno depositario de las tres cuartas partes de los Gobiernos contratantes, en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo, la fecha en la que comenzará a contarse los períodos de noventa y de ciento veinte días especificados en la primera frase del párrafo 3 del artículo XVII, con respecto a dicha enmienda, será el día de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

ARTICULO III

1. El original del presente Protocolo se depositará ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y dicho Gobierno enviará copias certificadas del mismo a todos los Gobiernos signatarios o adheridos al Convenio.

2. El Protocolo llevará la fecha en la que queda abierto a la firma y quedará abierto a la firma durante un período de catorce días a partir de esa fecha, después de cuyo período quedará abierto a la adhesión.

En fe de lo cual los infrascritos, después de acreditar sus plenos poderes, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Washington el día seis de octubre de mil novecientos setenta, en idioma inglés.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado el día 16 de abril de 1973.

El Protocolo entró en vigor el día 4 de septiembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de noviembre de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24315 *ORDEN de 18 de noviembre de 1974 por la que se delegan en el Director general del Patrimonio Artístico y Cultural determinadas atribuciones y se aprueba la delegación de otras en los Comisarios nacionales dependientes del mismo.*

Ilustrísimo señor:

Creada por Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, en la que se han refundido las Direcciones Generales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas, conviene acomodar a la nueva estructura las delegaciones de atribuciones existentes, con el fin de conseguir la máxima agilidad y eficacia en determinadas actuaciones administrativas de esa Dirección General que, por su naturaleza, así lo aconsejan.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se delegan en el Director general del Patrimonio Artístico y Cultural las siguientes atribuciones:

a) La disposición de los gastos ordinarios de los servicios a su cargo, hasta la cuantía de doscientas cincuenta mil pesetas, imputables a créditos del Presupuesto general del Departamento, asignados actualmente a las Direcciones Generales de Bellas Artes o de Archivos y Bibliotecas y a los que se asignen en los próximos presupuestos a la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.

b) La disposición de los gastos imputables a créditos del capítulo 6.º, «Inversiones reales», del citado presupuesto, para dichas Direcciones, siempre que las obras estén incluidas en programas previamente aprobados por este Ministerio.

c) La ordenación de pago de los gastos correspondientes a los servicios dependientes de la mencionada Dirección General.

d) La autorización para el traslado y depósito de obras y objetos de importancia histórica o artística y de fondos documentales y bibliográficos que se conserven en Museos, Archivos y Bibliotecas del Estado.

e) La aceptación de donaciones puras (no condicionales ni onerosas o modales) de objetos histórico-artísticos de naturaleza mueble.

2.º Se aprueba la delegación del Director general del Patrimonio Artístico y Cultural en los Comisarios nacionales dependientes de éste, a quienes reglamentariamente compete su tramitación, de la resolución de los asuntos que, siendo de la competencia de dicha Dirección General, se resuelvan de acuerdo con el dictamen de Organos consultivos o estén clara y taxativamente regulados en las disposiciones vigentes y no implique contracción de gastos.

3.º El Comisario nacional del Patrimonio Artístico sustituirá al Director general del Patrimonio Artístico y Cultural en los casos de ausencias o enfermedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de noviembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

MINISTERIO DE COMERCIO

24316 *DECRETO 3277/1974, de 7 de noviembre, por el que se modifica el derecho arancelario de la subpartida 55.02-C (Linters de algodón blanqueados).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de la subpartida 55.02-C.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
55.02	Linters de algodón:	
	C. Blanqueados	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E LLANA

24317 *DECRETO 3278/1974, de 7 de noviembre, sobre pastas químicas para la fabricación de papel en régimen de suspensión de derechos arancelarios.*

El Decreto dos mil trescientos veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, dispuso la permanencia en régimen de suspensión de derechos arancelarios de determinadas clases de papel y de materias para su fabricación.

Por subsistir, para las pastas químicas para la fabricación de papel, las razones y circunstancias que motivaron su inclusión en régimen de suspensión de derechos, es aconsejable prorrogar para ellas la vigencia de dicho régimen, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintidós de octubre del presente año y veintinueve de enero próximo, ambos inclusive, se suspende totalmente la aplicación de los derechos arancelarios, a la importación de las pastas para la fabricación de papel que más abajo se expresan, con indicación de la partida del Arancel de Aduanas en que están clasificadas: